

# La introducción del euro

## *An introduction to the Euro*

Luis CORRAL GUERRERO

Catedrático de la Escuela de Ciencias Empresariales  
Departamento de Derecho financiero y tributario  
Universidad Complutense de Madrid

### RESUMEN

Este trabajo, que contiene materias del *Derecho financiero y tributario*, constituye una parte de la *Unión Económica y Monetaria* europea. Tras exponer los *beneficios* que fundamentan el euro, el *grupo normativo* básico que regula su introducción y las *definiciones normativas* de su lenguaje, se describen las líneas principales de la magna operación de la *sustitución de la peseta por el euro*. En esta operación, compleja y dificultosa, se distingue el calendario, el redondeo y los principios.

### PALABRAS CLAVE

Euro  
Peseta  
Cambio monetario  
Normativa aplicable

### ABSTRACT

This work, which contains subjects concerning *fiscal and financial Law*, constitutes a part from the *European Monetary and Economic Union*. Once the author let us know the *advantages* supporting the euro, the *basic ruler group* that establish its introduction and its legal definitions of its language, describe the main lines of the hugest operation of switching the peseta into euro. In this operation, complex and difficult, the time schedule, the principles and the change's rules are distinguished and fully explained.

**SUMARIO** 1. Los beneficios del euro. 2. El grupo normativo básico. 3. Las definiciones normativas. 4. La sustitución de la peseta por el euro. 5. El redondeo. 6. Los principios de la sustitución.

## 1. Los beneficios del euro

Hablar de los beneficios del euro es como preguntarse por sus *fundamentos*, es decir, por su justificación o razón de ser.

Estos beneficios son aquellos producidos por el euro en una relación directa de causa a efecto, es decir, buscados directamente por el euro. Se pueden seleccionar *cuatro*. Uno de carácter *macroeconómico*, la existencia de una moneda más fuerte, y tres de carácter *microeconómico*: la eliminación de los tipos de cambio, la desaparición de costes y la mayor transparencia de los mercados. Estos *tres* últimos son susceptibles de ser integrados como partes en un beneficio que los agrupa, que puede llamarse fomento del comercio.

Los beneficios del precedente esquema son los que se producen con la *introducción* del euro, que es menester *diferenciar* de los que se originan con la *preparación* o antecedente de esa introducción. Aquellos son beneficios directos y próximos, y éstos son, en cambio, indirectos y remotos.

En efecto, la *preparación* del euro ha requerido la consecución previa de *cuatro* objetivos beneficiosos de carácter *macroeconómico*, que son las ya conocidas *cuatro* estabilidades: de precios, presupuestaria, cambiaria y de tipos de interés. Las cuales conducen a una finalidad común, que es el logro de una *estabilidad económica* en la llamada *eurozona*, que permite aumentar la inversión y, con ella, el crecimiento sostenido y el del empleo.

Conviene recordar que esas exigencias de *estabilidad económica* se deben a que, después de alcanzarse el *mercado único*, se sintió la necesidad de conseguir la *moneda única*. Para lo cual se siguió este método: la *unión económica* es una tarea previa de la *unión monetaria*. Como se sabe, aquella pretendió la consecución de la *estabilidad económica*, por medio de las *cuatro* estabilidades indicadas, que son los  *criterios económicos de convergencia* exigidos para el ingreso en la *unión monetaria*.

### 1.1. Una moneda fuerte

No ofrece duda la fortaleza que se alcanza a poco que se compare una moneda nacional con el euro. Esta afirmación resulta avalada, por la simple consideración de que la unión hace la fuerza. En efecto, La *eurozona* será un espacio muy atractivo para los *capitales*, tanto por el conjunto de las economías sólidas que la integran, como por ser el *euro* una alternativa del *dólar* como moneda de reserva. Se piensa que utilizarán la moneda de reserva, es decir, que atesorarán *euros*, los Bancos centrales, los inversores institucionales como los Fondos de pensiones, y los inversores privados. Y no sólo funcionará como moneda de reserva, sino también como moneda de transacción y de inversión.

El *euro* como serio competidor del *dólar* hace que se fortalezca el *poder de negociación* en el ámbito internacional, con lo cual se aminora el riesgo de fluctuación en los tipos de cambio.

Por eso se ha escrito que: «El euro se convierte en una divisa internacional que otros muchos países guardarán como reserva, en competencia directa con la actual divisa hegemónica, el dólar,

lo que confiere a la Unión Monetaria Europea un mayor peso a nivel internacional, ya que cualquier divisa europea actual tendría menor protagonismo que el euro»<sup>1</sup>.

A) Hay que tener en cuenta que ningún Banco Central puede luchar sólo contra los movimientos especulativos. Por eso, el euro es una de las pocas garantías de seguridad para la estabilidad del dinero, en una época inestable y peligrosa, a causa de los especuladores internacionales que pueden llegar a mover hasta un billón de dólares para sus operaciones, atacando una moneda pequeña o mediana. El euro será, entonces, menos vulnerable. El euro actuará como escudo protector frente a las crisis financieras internacionales.

B) Es conocido que el llamado conjunto *tripolar* del sistema monetario internacional, está constituido por el dólar estadounidense, el yen japonés y el euro de la Unión Europea. Pero cabe preguntarse: ¿cuál es la posición del euro respecto del dólar estadounidense?

Escribe Juan José Toribio que: «A pesar de la primacía de la UE en el comercio mundial, el euro no es, ni de lejos, la moneda más utilizada en las transacciones internacionales». Porque se estima que casi el 60 por 100 del comercio mundial se hace en dólares, mientras que el euro no llega ni siquiera a la mitad de aquella cifra. Esto es lo que acontece en el euro como *moneda de transacción*.

Pero ¿qué ocurre en el euro como *moneda de inversión*? Pues que se vuelve a manifestar la ventaja del dólar, por ejemplo, en los mercados financieros de renta variable. Lo explica Toribio con estas palabras: «Las bolsas europeas, que cotizan en euros, no alcanzan, en su conjunto, ni siquiera la tercera parte de la capitalización de las bolsas americanas, que cotizan en dólares».

Por último, interesa saber la posición relativa del euro como *moneda de reserva*. Se sabe que la moneda de reserva está constituida por los atesoramientos que los Bancos Centrales del mundo hacen de sus divisas. El anterior autor nos dice que: «algunas estimaciones sitúan en un 70 por ciento la "cuota de mercado" del dólar en el volumen global de reservas, frente a un 11 por ciento en euros, un 5 por ciento en yenes y el resto en otras monedas como libra, franco suizo, etc.»<sup>2</sup>.

### 1.2. La eliminación de los tipos de cambio

La sustitución de las monedas nacionales por el euro produce, naturalmente, la supresión de los tipos de cambio anteriormente existentes entre los Estados de la Unión Monetaria Europea. Es decir, al realizarse los intercambios comerciales entre los países de la eurozona en una misma moneda, desaparece la incertidumbre causada por las variaciones de los tipos de

<sup>1</sup> Cfr. Ministerio de Economía y KPMG: Libro 2 *Ventajas e inconvenientes de la llegada del euro*, perteneciente a la colección *Guía práctica de bienvenida al euro*, Ed. Recoletos, Madrid, septiembre 2001, p. 21.

<sup>2</sup> Me ha orientado el trabajo de Juan José Toribio: «*Está 'fracasando' el euro?*», en *Diario Expansión*, de 18 de abril de 2000, p. 62.

*cambio* entre divisas, esto es, las llamadas fluctuaciones, lo cual incentiva el comercio. Lo que lleva consigo la supresión, tanto de las devaluaciones de la moneda como de las revaluaciones o apreciaciones monetarias desmedidas.

### 1.3. La desaparición de algunos costes

La supresión de las monedas nacionales, y con ella la eliminación de la necesidad de los tipos de cambio entre ellas, ha producido la desaparición de *dos clases de costes*, ligados a la exigencia de cambiar: el seguro de riesgo de la variación del tipo de cambio, y las comisiones de cambio entre divisas. Los cuales, al abaratar los precios, fomentan la actividad comercial. Explico ambos costes suprimidos.

A) La desaparición del coste de los *seguros de riesgo de cambio* se origina por la extinción de la incertidumbre, que supone no conocer la evolución futura del precio de la *peseta* en otras monedas, y con ella la necesidad de ese seguro.

B) La desaparición de las *comisiones de cambios* entre divisas, es decir, la supresión del coste de las operaciones de conversión.

Se ha escrito que, por *ejemplo*, si un ciudadano español hubiese tenido que cambiar sucesivamente sus monedas en los restantes Estados miembros, para finalmente volver a transformarlos en pesetas, se estima que habría perdido casi el 50 por ciento de su valor, únicamente en comisiones de cambio. Por tanto, será posible viajar por todos los países miembros de la *Unión Monetaria Europea* sin necesidad de cambiar moneda.

Algunas organizaciones empresariales y de estudios económicos han manifestado, que España se ahorrará con la introducción del *euro* 300.000 millones de pesetas al año, por no tener que realizar cambios de divisas.

### 1.4. La mayor transparencia en los mercados

La moneda única hará posible la *comparación* de los *precios* existentes en la *eurozona*, que es un factor de transparencia de los mercados, lo cual incentivará la competencia y tendrá el efecto de moderar los precios.

Respecto de los *mercados financieros*, se podrán examinar las condiciones que nos ofrecen para contratar un préstamo o hacer una inversión, pudiendo elegir la Entidad financiera de la *eurozona* que presente unas condiciones más ventajosas. De este modo la *Unión Monetaria Europea* se hará más *transparente* y, por ello, más *competitiva*.

Ahora bien, la moneda única no significa precios iguales, sino diferentes, porque en los Estados de la *eurozona* los precios registran variaciones sensibles. Por *ejemplo*, escribe García-Hoz: «el mismo Volkswagen Golf que en Irlanda cuesta 100, en España vale 122,6 y en Alemania 133,2»<sup>3</sup>. Ello se debe a múltiples factores que se refieren tanto a los costes de producción y comercialización, como a la capacidad adquisitiva de los ciudadanos de cada Estado. Y es que cada mercado sigue teniendo sus propias características competitivas.

<sup>3</sup> Cfr. García-Hoz, J. M.<sup>a</sup>. *Cómo comprar coches baratos*, en *Diario ABC*, martes, 11 de julio de 2000.

## 2. El grupo normativo básico

El *grupo normativo básico* está formado por *dos* clases de normas: comunitarias y nacionales, es decir, españolas. Y ambas de carácter *básico*, porque, por una parte, prescindo de otras normas que no son generales como, por ejemplo, las estatales de carácter especial y las normas autonómicas, como las de Andalucía, Castilla y León, Cataluña y Navarra. Y por otra parte, aquí tienen un mayor interés las que contienen materia de *Derecho financiero y tributario*.

### 2.1. Normas comunitarias

Se debe dar cuenta, por un lado, del *Consejo Europeo* de Madrid, celebrado en 1995, porque en él se adoptaron las decisiones políticas esenciales sobre la introducción del euro. Y por otro lado, se muestran los *dos* Reglamentos comunitarios sobre dicha materia: uno de 1997 y otro de 1998.

#### 2.1.1. El Consejo Europeo de Madrid de 1995

Precisamente en Madrid se acordaron las medidas políticas sustanciales sobre la introducción del euro, entre las que cabe señalar las decisiones siguientes:

- a) Que la *tercera fase* comenzaría el 1.º de enero de 1999, de conformidad con los criterios de convergencia, con la fijación irrevocable de los tipos de conversión de las unidades monetarias nacionales entre sí y con el euro, y con las emisiones nacionales de deuda en euros.
- b) Que era necesario sustituir la expresión de *ecu*, como sigla de *European Currency Unit*, Unidad de Cuenta Europea, por el nombre de *euro*. En efecto, había que encontrar un nombre de fácil pronunciación, con lo que se facilitaría su aceptación social. Se ha dicho que para el Consejo Europeo, «*el nombre debía ser único y el mismo en todas las lenguas oficiales de la Comunidad, aunque teniendo en cuenta la existencia de los diferentes alfabetos. Tal nombre, además, debía ser simple y simbolizar Europa. Atendiendo a estos criterios, el Consejo Europeo acordó que el nombre sería "euro"»*<sup>4</sup>.
- c) Que el 1.º de enero de 2002 comenzaría la circulación del *euro físico*, es decir, de los billetes y de las monedas metálicas, y seis meses más tarde serían sustituidas las unidades monetarias nacionales, dándose por terminada la introducción del euro.
- d) La necesidad de regular esas decisiones políticas mediante la figura normativa del *Reglamento*, como disposición de carácter general y común en el ámbito comunitario. Por ello, «*el Reglamento comunitario se integra directamente en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades, y entra en vigor en todos ellos en la fecha que el mismo establezca o, en su*

4 Cfr. Méndez Álvarez-Cedrón, J. M. y Mínguez Prieto, R.: *El euro en el Derecho español y comunitario*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 32.

*defecto, a los veinte días de su publicación*»<sup>5</sup>. Es sabido que esta norma genera derechos en favor de todos los ciudadanos de los Estados miembros, protegidos jurisdiccionalmente, sin necesidad de acto formal alguno de recepción o de incorporación al Derecho nacional.

### 2.1.2. Los Reglamentos

La normativa comunitaria sobre la introducción del euro, tiene su fundamento en el Tratado de la *Unión Europea* de 1992. Pero se hacía necesario desarrollar esa normativa convenida para poder aplicarla, y hacerlo por medio de *Reglamentos*. Es sabido que el Tratado es *Derecho originario*, y los Reglamentos son *Derecho derivado*, y que aquél prevalece sobre éste, es decir, al tener primacía el primero no cabe la contradicción del segundo<sup>6</sup>.

Debe recordarse que el *Reglamento* es una norma comunitaria, que legisla para los ciudadanos de los Estados miembros, con independencia de los poderes legislativos nacionales. Es el denominado *efecto directo*.

Por tanto, con aquél fin se iniciaron los estudios preparatorios de los Reglamentos, que contaron con varias experiencias: la creación del ECU y su funcionamiento en el *Sistema Monetario Europeo* de 1978; la introducción de la *libra esterlina decimal*, que requirió un período de cinco años; los nuevos *francos* en Francia y los nuevos *pesos* en México.

Dos fueron los *Reglamentos* comunitarios promulgados para la introducción del euro. Como dice la Exposición de Motivos de la española *Ley sobre introducción del euro*, de 1998, en lo sucesivo LIE: «Estas dos normas de derecho derivado representan el acervo comunitario básico en lo concerniente a la introducción del euro»<sup>7</sup>. Son los que denomino el Reglamento comunitario de 1997 y el Reglamento comunitario de 1998.

#### a) El Reglamento comunitario de 1997

El *primero* es el Reglamento (CE) n.º 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro. (DOCE n.º L162, de 19-6-1997).

La Exposición de Motivos citada ilustra este Reglamento diciendo que: «tiene como finalidades básicas: de una parte, determinar la sustitución del ecu por el euro, a partir del 1 de enero de 1999; de otra, determinar uno de los principios básicos en el proceso, cual es el de la continuidad de todos los instrumentos jurídicos, así como fijar las correspondientes reglas de redondeo de los importes monetarios resultantes de las conversiones durante el período transitorio»<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 36.

<sup>6</sup> Vid. Falcón y Tella, R.: *Introducción al Derecho financiero y tributario de las Comunidades Europeas*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCM y Ed. Civitas, Madrid, 1988, pp. 55-66.

<sup>7</sup> Cfr. apartado II, párrafo segundo, EM, LIE.

<sup>8</sup> Cfr. apartado II, párrafo tercero, EM, LIE.

## b) El Reglamento comunitario de 1998

El *segundo* es el Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro. (DOCE n.º L139, de 11-5-1998).

También la misma Exposición de Motivos declara que: «Mayor interés reviste el segundo Reglamento sobre la introducción del euro, conformado por los aspectos básicos siguientes:».

En *primer lugar*, «se dispone la sustitución de las monedas de los Estados miembros participantes en la tercera fase por el euro».

En *segundo lugar*, «se comprenden un conjunto de reglas para ordenar el período transitorio. Así se recogen, entre otros, los aspectos siguientes:

- 1.º Pervivencia de las unidades monetarias nacionales, si bien en tanto subdivisiones del euro.
- 2.º Igual validez de la unidad monetaria nacional que sirva como referencia a un instrumento jurídico.
- 3.º Inalterabilidad de los instrumentos jurídicos como consecuencia de la sustitución de la moneda.
- 4.º Reconocimiento del principio de «no prohibición no compulsión», en lo concerniente a la utilización del euro durante el período transitorio.
- 5.º Pervivencia de las monedas y billetes referidos en la unidad monetaria nacional, en tanto instrumentos de curso legal».

En *tercer lugar*, «se fija el régimen de puesta en circulación, a partir del 1 de enero del 2002, de los billetes y monedas denominados en el euro, así como el procedimiento de canje de las monedas y billetes cifrados en unidades monetarias nacionales»<sup>9</sup>. Pero ahora se hace precisa una breve explicación sobre el mencionado «principio de “no prohibición no compulsión”».

## c) El principio de «no prohibición, no compulsión»

En efecto, durante el llamado *período transitorio*, ha regido este principio relativo a la utilización del *euro*, también denominado de *no obligación, no prohibición*<sup>10</sup>. Significa que el uso del *euro* es *voluntario*, esto es, que no puede obligarse a su uso ni tampoco prohibirse. Con otras palabras: ese principio garantiza la libertad de elección de moneda para las operaciones que se decidan durante el *período transitorio*.

Este principio se refiere al *euro de cuenta*, esto es, al que tiene forma escritural o documentada en los instrumentos jurídicos, no al *euro físico*, es decir, en forma de billetes y monedas metálicas, porque no existen en el período transitorio.

<sup>9</sup> Cfr. apartado II, párrafo cuarto y último, EM, LIE.

<sup>10</sup> Vid. Corral Anuarbe, P.: *Principio de no obligación, no prohibición*, en la obra colectiva *Breve Diccionario de la Moneda Única*, Ed. Estudios de Política Exterior, Madrid, 1998, pp. 205-207.

El principio ha permitido que, desde el comienzo del período transitorio, 1 de enero de 1999, se haya podido invertir en *euros*, en los productos ofrecidos por las Entidades financieras, y también en *euros* se hayan podido abrir cuentas bancarias. Y que, respecto de las *pesetas*, se hayan podido mantener las cuentas actuales en ellas, hasta el final del período transitorio.

La LIE indicada de 1998 formula este principio, con el nombre de dualidad, de la siguiente manera: «*Durante el período transitorio, los nuevos instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios, de conformidad con el sistema monetario nacional, podrán expresarse tanto en la unidad de cuenta peseta como en la unidad de cuenta euro siempre que, en este último caso, en las relaciones de derecho privado exista acuerdo de las partes, o, en las relaciones con las Administraciones públicas, exista la posibilidad de utilizar la unidad de cuenta euro y el interesado opte por emplearla*»<sup>11</sup>.

## 2.2. Normas españolas

### 2.2.1. Fundamento

Llegados a este punto, cabe hacerse esta pregunta: ¿cuál es la razón de la existencia de normas *españolas*, si las normas *comunitarias* se han ocupado ya de regular la introducción del euro?. Porque, en verdad, quien ha introducido el euro en España ha sido la normativa *comunitaria*, y a ella hay que estar, por ejemplo, respecto a la entrada en vigor y a la jerarquía de las normas.

Por eso, la pregunta es pertinente. Lo confirma la *Exposición de Motivos* de la LIE cuando dice que: «La adopción de la moneda única no precisa, en principio, de otro entramado jurídico que aquel que proporcionan los dos Reglamentos Comunitarios»<sup>12</sup>.

En efecto: «La aplicación directa de las dos disposiciones citadas eximiría, en principio, de dictar otra normativa que no fuera aquella que estableciera, en ciertos casos, un régimen facultativo de la utilización del euro en el período transitorio, de conformidad con el principio antes referido de no prohibición, no obligación en la utilización del euro durante el período transitorio»<sup>13</sup>. Con lo cual aparece la necesidad de un complemento de la norma comunitaria por la norma nacional. Dentro de unos mínimos comunes, se deja libertad a cada Estado miembro en determinadas cuestiones como, por ejemplo, ha sucedido con el plazo de doble circulación.

Lo cierto es, que la mayoría de los Estados miembros participantes en la *Unión Monetaria Europea*, han adecuado su ordenamiento interno por *tres* razones, que aparecen en la indicada *Exposición de Motivos*:

*Una*, para armonizar la introducción del euro «con el conjunto de normas que pueden verse afectadas a consecuencia de tal evento». *Otra*, «la indiscutible necesidad de preparar a los distintos ordenamientos jurídicos para que la introducción del euro, [...] no produz-

<sup>11</sup> Cfr. art. 13. *Principio de dualidad en el uso de unidades de cuenta*, inciso primero, LIE.

<sup>12</sup> Cfr. apartado II, párrafo primero, EM, LIE.

<sup>13</sup> Cfr. apartado III, párrafo primero, EM, LIE.

ca efecto indeseado alguno». Y *otra*, «procurar el tránsito más imperceptible y sosegado hacia la nueva moneda»<sup>14</sup>.

La propia LIE declara, que «tiene por objeto completar el régimen jurídico para la introducción del euro como moneda única, dentro del sistema monetario nacional, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos»<sup>15</sup>. Se refiere a los *dos* Reglamentos citados reiteradamente. En comentarios a este precepto se ha escrito que el término clave «es la palabra "completar"»<sup>16</sup>.

### 2.2.2. Clasificación

Como el contenido de este epígrafe es ciertamente prolijo, pretendo facilitar la exposición mediante la división en *tres* apartados: ley básica, leyes complementarias y reglamentos nacionales.

#### a) Ley básica

Según hemos venido diciendo, la norma *básica* española está constituida por la *Ley sobre introducción del euro*, de 1998, LIE<sup>17</sup>. La cual contiene *materia implícita* de Derecho financiero y tributario, en cuanto que es aplicable a este ámbito. Por ejemplo, el principio de neutralidad es el fundamento para excluir la existencia de una ganancia o pérdida patrimonial, por causa del cambio del signo monetario.

Pero esta *ley básica* también contiene *materia explícita* de Derecho financiero y tributario, como por ejemplo, que la redenominación carece de la consideración de hecho imponible; la importancia del redondeo en los casos de mínimos exentos, calificación del delito fiscal y la aplicación de las escalas de los tipos de gravamen; las medidas relativas a los pagos públicos<sup>18</sup>; y también las atribuciones de competencias para aprobar los modelos impositivos oficiales de declaraciones y autoliquidaciones en euros<sup>19</sup>, entre otras.

#### b) Leyes complementarias

Esta *ley básica* fué *completada* con una *ley orgánica* con la misma fecha de 1998<sup>20</sup>, por exigencia constitucional respecto de la técnica legislativa. Se recuerda que: «1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que

<sup>14</sup> Cfr. apartado III, párrafos segundo, tercero y cuarto, EM, LIE.

<sup>15</sup> Cfr. art. 1. *Objeto*. LIE.

<sup>16</sup> Cfr. Abad-Pérez y Belenguier, J. J.: *Artículo 1. Objeto de la ley*, en la obra colectiva *La introducción del euro en España* (1999): o.c., p. 223.

<sup>17</sup> Cfr. *Ley 46/1998*, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro. (BOE núm. 302, viernes, 18 diciembre 1998, p. 42460 ss.).

<sup>18</sup> Cfr. art. 29, LIE.

<sup>19</sup> Cfr. art. 33, LIE.

<sup>20</sup> Cfr. *Ley Orgánica 10/1998*, de 17 de diciembre, complementaria de la *Ley sobre introducción del euro*. (BOE núm. 302, viernes, 18 diciembre 1998, p. 42460).

aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto»<sup>21</sup>.

Posteriormente, la *ley básica* fué modificada por la *Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social*, para 2001, reduciendo el período de coexistencia de monedas y billetes en euros y en pesetas, a dos meses<sup>22</sup>.

Lo cual tuvo su *fundamento* en el Consejo de Ministros de Economía y Finanzas de la Unión Europea, ECOFIN, que aprobó el 8 de noviembre de 1999 la *Declaración Común*, por la que se proponía la reducción del período final de coexistencia a dos meses, cuando se había previsto inicialmente con una duración de seis meses, es decir, hasta el 30 de junio de 2002. Se dejó libertad a los Estados miembros dentro de los límites originarios, pero en España se estableció la finalización del período el 28 de febrero de 2002.

También fué *modificada y adicionada la citada ley básica*, por una *Ley de 2001* sobre determinadas medidas de *liberalización económica*<sup>23</sup>, que afectaron a la definición legal de la *redención*, y a la regulación del *redondeo*.

#### c) Reglamentos nacionales

Conviene destacar un *Real Decreto* de 1999 que contiene diversas *normas tributarias y aduaneras* para la introducción del euro<sup>24</sup>; diversas *Ordenes Ministeriales* que aprueban los modelos oficiales de declaraciones-liquidaciones tributarias, que pueden presentarse expresadas en euros; una *Resolución* de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten en euros las escalas de gravamen de determinados impuestos<sup>25</sup>; y por último, una *Orden Ministerial* de 1999 sobre contabilidad pública<sup>26</sup>, y cuatro *Resoluciones* de la Intervención General de la Administración del Estado de 1999, sobre los documentos contables del presupuesto de gastos de la Administración General del Estado, sobre normas

<sup>21</sup> Cfr. art. 81, CE.

<sup>22</sup> Cfr. art. 68, Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro. (BOE núm. 134, martes, 5 junio 2001, p. 19532 ss.).

<sup>24</sup> Cfr. Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio. (BOE, núm. 312, jueves, 30 diciembre 1999, p. 46155 ss.).

Vid. Carbajo Vasco, D.: *La normativa tributaria y la introducción del EURO. Comentarios al R.D. 1966/1999, de 23 de diciembre, que modifica e introduce diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del EURO durante el período transitorio*, en la *Revista Crónica Tributaria*, n.º 98/2001, p. 29 ss.

<sup>25</sup> Cfr. Resolución 1/2001, de 27 de diciembre, de la Dirección General de Tributos.

<sup>26</sup> Cfr. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 18 de febrero de 1999, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública.

contables de las cajas pagadoras y de la Deuda del Estado, y sobre otros aspectos de carácter presupuestario.

### 3. Las definiciones normativas

La *Ley española sobre introducción del euro*, LIE, siguiendo las normas comunitarias, ofrece la definición de tres expresiones utilizadas en su lenguaje: los instrumentos jurídicos, el tipo de conversión y la redenominación.

#### 3.1. Los instrumentos jurídicos

La LIE usa esta fórmula definitoria: «A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por instrumentos jurídicos las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los asientos registrales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas y los demás instrumentos con efectos jurídicos»<sup>27</sup>.

Resulta ser una fórmula idéntica a la comunitaria, salvo en que añade «los asientos registrales», de los cuales surgen importantes efectos jurídicos. Se sabe que la expresión «efectos jurídicos» significa: aquellas consecuencias consistentes en el nacimiento, modificación y extinción de derechos u obligaciones.

#### 3.2. El tipo de conversión

El fundamento normativo del tipo de conversión se halla en el Tratado de la *Comunidad Europea*, que dice así: «En la fecha en que entre en vigor la tercera fase, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a una excepción, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará los tipos de conversión a los que quedarán irrevocablemente fijadas las monedas respectivas de los Estados miembros y el tipo irrevocablemente fijo al cual el ecu sustituirá dichas monedas y se convertirá en una moneda en sentido propio»<sup>28</sup>.

El *Reglamento* del Consejo Europeo de 31 de diciembre de 1998, que entró en vigor el 1.º de enero de 1999, estableció: «Los tipos de conversión irrevocablemente fijados entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro serán los siguientes:

- 1 euro = 40,3399 francos belgas
- = 1,95583 marcos alemanes
- = 166,386 pesetas españolas
- = 6,55957 francos franceses
- = 0,787564 libras irlandesas
- = 1.936,27 liras italianas

<sup>27</sup> Cfr. art. 2, Uno, LIE.

<sup>28</sup> Cfr. art. 123 (antiguo art. 109 L), 4, inciso primero, TCE.

- = 40,3399 francos luxemburgueses
- = 2,20371 florines neerlandeses
- = 13,7603 chelines austríacos
- = 200,482 escudos portugueses
- = 5,94573 marcos finlandeses»<sup>29</sup>.

Por eso, la *Ley española sobre introducción del euro*, LIE, emplea esta definición: «A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por tipo de conversión el adoptado irrevocablemente por el Consejo de la Comunidad Europea con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado de la Comunidad Europea para sustituir la peseta por el euro»<sup>30</sup>. La característica de *irrevocable*, que tiene el tipo de conversión, significa que es definitivo y que, por tanto, no se puede modificar.

Se puede observar cómo el tipo de conversión euro-moneda nacional consta de *seis cifras*. En el caso de la *peseta*, el tipo viene expresado con tres enteros y tres decimales. Sin embargo, por *ejemplo*, en el caso del *franco francés*, el tipo de conversión es de un entero y cinco decimales. Y en el caso de la *lira italiana*, de cuatro enteros y dos decimales.

La explicación de que esto sea así, aparece en la Exposición de Motivos del Reglamento comunitario que estableció los tipos de conversión. Se expresa de este modo: «para conseguir un grado elevado de exactitud, dichos tipos se adoptarán con seis cifras significativas y no se determinarán tipos de conversión inversos ni tipos bilaterales entre las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro»<sup>31</sup>.

### 3.3. La redenominación

La *fórmula definitoria* de la LIE dice así: «A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por redenominación el cambio irreversible de la unidad de cuenta peseta a la unidad de cuenta euro, en tanto exprese un importe monetario, en cualquier instrumento jurídico, conforme al tipo de conversión, y una vez practicado el correspondiente redondeo. La redenominación no tiene la consideración de hecho imponible tributario»<sup>32</sup>. Si *redenominar* es volver a denominar, el significado legal es el de cambiar la expresión de la unidad de cuenta, según declara el texto legal.

<sup>29</sup> Cfr. art. 1, Reglamento (CE) núm. 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998 (DOCE L núm. 359, de 31 de diciembre), sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro. (DOCE N.º L359, de 31-12-1998).

<sup>30</sup> Cfr. art. 2, Dos, LIE.

<sup>31</sup> Cfr. (5) Considerando, Reglamento (CE) núm. 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998 (DOCE L núm. 359, de 31 de diciembre), sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro. (DOCE N.º L359, de 31-12-1998).

<sup>32</sup> Cfr. art. 2, Tres, párrafo primero, LIE.

La normativa de la *redenominación* presenta *dos clases*, según se produzca dentro o fuera del *período transitorio* de la introducción del euro. Es decir, dentro o fuera del período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001.

La fórmula de ambas clases dice así: «Durante el período transitorio, al que se refiere el artículo 12 de esta Ley, la redenominación de un instrumento jurídico llevará necesariamente aparejada la alteración material de la expresión de la unidad de cuenta. Finalizado el período transitorio, la redenominación se entenderá automáticamente realizada con arreglo, en su caso, a las normas específicas señaladas en la presente Ley, aunque no se altere materialmente la expresión de la unidad de cuenta»<sup>33</sup>.

De cuyo texto se desprenden las *dos clases* de *redenominación*, que se pueden llamar voluntaria y automática. La primera exige una actuación del interesado, pero la segunda, no: basta la inactividad. En ambos casos rige el *principio de gratuidad*.

### 3.3.1. La redenominación voluntaria

La *redenominación voluntaria* se produce *dentro* del período transitorio y, por tanto requiere, no sólo el ejercicio del derecho a la redenominación, sino también «la alteración material de la expresión de la unidad de cuenta». Y en determinados casos requiere, además, ejercitarlo a través de un *procedimiento* previsto legalmente.

¿Cuáles son éstos casos? Nos lo dice esta fórmula normativa: «El procedimiento de redenominación de la cifra de capital social, de los valores integrantes de una emisión, de las cuentas abiertas en entidades de crédito y de la Deuda Pública se llevará a cabo exclusivamente en la forma prescrita en esta Ley y, en todo caso, será gratuito para el inversor o cliente de la entidad»<sup>34</sup>. Son las que se pueden llamar *redenominaciones sectoriales*.

### 3.3.2. La redenominación automática

La *redenominación automática* se produce *fuera* del período transitorio y, al no requerir, en principio, la alteración material de la expresión de la unidad de cuenta, surge *ipso iure*, por el mismo Derecho, es decir, que se entiende «automáticamente realizada».

Por tanto, está previsto en la Ley que: «A partir del 1 de enero del año 2002, los instrumentos jurídicos que no hubieren sido redenominados durante el período transitorio se entenderán automáticamente expresados en la unidad de cuenta euro, mediante la aplicación al importe monetario correspondiente del tipo de conversión, y, en su caso aplicando el régimen de redondeo establecido en el artículo 11 de esta Ley»<sup>35</sup>.

Y ¿qué ocurre con los determinados casos antes mencionados? La normativa tiene la respuesta al decir que: «En todo caso se observarán las reglas de redenominación establecidas

<sup>33</sup> Cfr. art. 2, Tres, párrafo segundo, LIE.

<sup>34</sup> Cfr. art. 2, Tres, párrafo tercero y último, LIE.

<sup>35</sup> Cfr. art. 26. *Instrumentos no redenominados durante el período transitorio*. inciso primero, LIE.

en los artículos 15, 17 y 21 de esta Ley»<sup>36</sup>. Se trata, como se sabe, de los supuestos relativos al capital social, a los valores de una emisión, a las cuentas abiertas en entidades de crédito y a la Deuda Pública. Pero no en el ámbito de la redenominación voluntaria sino automática.

A partir del 1 de enero de 2002 les queda a las Administraciones públicas la tarea de redenominación progresiva de los registros públicos, la cual se regulará por medio de reglamentos. Así se expresa la LIE: «Reglamentariamente se establecerán las normas por las cuales los registros públicos administrativos procederán progresivamente a cambiar materialmente la expresión de la unidad de cuenta peseta por la unidad de cuenta euro»<sup>37</sup>. Es decir, lo que se ha redenominado por obra de la ley, *ex lege*, necesita de la alteración registral para adecuar el registro a la realidad, que se llevará a cabo por los órganos administrativos.

Por último, recientemente se ha añadido un supuesto específico de redenominación automática: «En especial, cuando se trate de tarifas o precios unitarios la redenominación se entenderá realizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.4»<sup>38</sup>. Al cual nos hemos referido al exponer el redondeo en los casos de seis decimales en *tarifas y precios*.

### 3.3.3. No tiene la consideración de hecho imponible

Así decía el inciso último de la fórmula definitoria inicial: «La redenominación no tiene la consideración de hecho imponible tributario». Esta expresión quiere decir, que la *redenominación* carece de la virtud para generar obligaciones tributarias de carácter principal, que son las consistentes en el pago de la cuota tributaria por el contribuyente previsto legalmente.

Este inciso, ignorado por la norma comunitaria, ha sido completado por la Ley española como una manifestación del *principio de neutralidad* y del *principio del efecto de continuidad* en la sustitución monetaria. Y posiblemente, con el designio de reforzar la *seguridad jurídica* de los contribuyentes.

Se ha escrito, respecto de la negación legal expresa de que la *redenominación* tenga «la consideración de hecho imponible», que se trata «de una previsión innecesaria, destinada únicamente a "tranquilizar" al contribuyente»<sup>39</sup>.

En cualquier caso, la mención de un hecho imponible no es suficiente para generar obligaciones tributarias. Porque exige una descripción legal del mismo, que permita «configurar cada tributo»<sup>40</sup>. Y porque la norma constitucional exige, no sólo que se fundamente en una «capacidad económica» concreta, sino también su pertenencia a «un sistema tributario»<sup>41</sup>.

<sup>36</sup> Cfr. art. 26. *Instrumentos no redenominados durante el período transitorio*. inciso segundo, LIE.

<sup>37</sup> Cfr. art. 26. *Instrumentos no redenominados durante el período transitorio*. inciso tercero y último, LIE.

<sup>38</sup> Cfr. art. 2, Tres, párrafo segundo, inciso último, LIE. Ha sido incorporado por la Disposición Adicional Única de la Ley 9/2001, de 4 de junio (BOE martes 5 junio 2001, núm. 134, p. 19534).

<sup>39</sup> Cfr. Méndez Álvarez-Cedrón, J. M. y Mínguez Prieto, R. (1999): o.c., p. 58.

<sup>40</sup> Cfr. art. 28, 1, LGT.

<sup>41</sup> Cfr. art. 31, 1, CE.

#### 4. La sustitución de la peseta por el euro

Fueron precedentes inmediatos de la peseta, el *real* y el *escudo*. El *real* era una moneda de plata, no adaptada al sistema métrico decimal, que fué utilizada hasta mediados del siglo XIX. En 1864, a propuesta del responsable de Hacienda Pedro Salaverría, el *real* fue sustituido por el *escudo*, también de plata, con la equivalencia de diez reales, con la finalidad de facilitar el comercio con América. Si bien solamente duró cuatro años, porque fué sustituido por la *peseta*, cuya etimología es incierta, aunque parece que tiene su origen en el diminutivo de *peso*.

En efecto, en 1868 fue establecida la *peseta* como moneda única para todo el país, por el Gobierno Provisional Revolucionario que sucedió a Isabel II. «*El valor de la peseta equivalía al del franco francés y al de las divisas de la Unión Monetaria Latina, creada en 1865, en la que se integraban Bélgica, Francia, Suiza, Italia y más tarde Grecia y a la que finalmente España no se adhirió*»<sup>42</sup>. Pero después de regir la vida económica española durante ciento treinta y tres años, la peseta ha sido sustituida por el *euro*.

##### 4.1. Formulación legal

###### 4.1.1. El euro, moneda nacional

En efecto, la sustitución de la peseta por el euro fué dispuesta por la LIE con esta fórmula: «Uno. Desde el 1 de enero de 1999, inclusive, la moneda del sistema monetario nacional es el euro [...]. Dos. El euro sucede sin solución de continuidad y de modo íntegro a la peseta como moneda del sistema monetario nacional. La unidad monetaria y de cuenta del sistema es un euro. Un euro se divide en cien cents o céntimos. Los billetes y monedas denominados en euros serán los únicos de curso legal en el territorio nacional»<sup>43</sup>.

Es sabido que esa fecha es la del comienzo de la *tercera fase* de la *Unión Monetaria Europea*, en la que se produce la introducción del euro. La expresión: «sin solución de continuidad» quiere decir, que nuestro sistema monetario nacional no ha estado, ni siquiera un instante, sin unidad monetaria; y la de «de modo íntegro», que no es una sustitución parcial sino total de la unidad de ese sistema.

Entiendo que aquí se hace necesario hacer *tres consideraciones terminológicas*:

La *primera* es la relativa a la presencia de la palabra «*cents*». Obedece a que, habiendo sido elegida en la normativa comunitaria, ésta no excluyó la utilización de variantes de ese término por los Estados miembros. Eso explica que, después de la conjunción disyuntiva, se inserte la palabra «céntimos».

La *segunda* hace referencia a la doble consideración del dinero: dinero *de cuenta* y dinero *físico*. El *dinero de cuenta* no tiene forma física sino escritural o documental en los instrumen-

<sup>42</sup> Cfr. Sociedad Estatal de Transición al Euro, Ministerio de Economía: en *Noticias Euro*, n.º 38, noviembre de 2001, p. 11.

<sup>43</sup> Cfr. art. 3, Uno y Dos, LIE.

tos jurídicos, especialmente, en las operaciones y en las contabilidades de las Entidades financieras. En cambio, el *dinero físico* tiene la forma de billetes y de monedas metálicas.

Y la *tercera* se refiere a la palabra *moneda*, que puede tener *dos* significados. Uno *genérico*, como unidad del sistema monetaria nacional que comprende tanto el dinero de cuenta como el físico. Y otro *específico*, que significa solamente las monedas metálicas.

#### 4.1.2. La pervivencia transitoria de la peseta

No obstante la fórmula anterior sobre la introducción del euro como moneda nacional, «la peseta podrá continuar siendo utilizada como unidad de cuenta del sistema monetario en todo instrumento jurídico, en cuanto subdivisión del euro, con arreglo al tipo de conversión, hasta el 31 de diciembre del año 2001.

A partir de dicho momento, la utilización de la peseta como unidad de cuenta no gozará de la protección del sistema monetario»<sup>44</sup>. Por ejemplo, si ante un funcionario público se pretende denominar en pesetas un importe exigible, tiene el deber de advertirlo, o incluso de hacer la sustitución de oficio al tipo de conversión.

Por tanto, «los billetes y monedas denominados en pesetas continuarán siendo válidos como medio de pago de curso legal con pleno poder liberatorio, en cuanto subdivisión del euro al tipo de conversión, hasta el 30 de junio del año 2002, salvo que se disponga legalmente un plazo inferior». En efecto, se dispuso legalmente el acortamiento del plazo indicado, según se dijo, quedando en el 1 de marzo de 2002, en cuya fecha la peseta desaparece, no pudiéndose pagar en pesetas desde entonces. Por eso, a partir de dicho momento, las pesetas físicas «sólo conservarán un mero valor de canje»<sup>45</sup>.

Se dice de las pesetas físicas que, transitoriamente, continúan siendo válidas «como medio de pago de curso legal con pleno poder liberatorio». ¿Cuál es el significado de esta expresión legal? Significa que el *acreedor* tiene legalmente el *deber* de aceptar esas pesetas como medio de pago, y el *deudor* tiene legalmente el correlativo *derecho* a liberarse de una obligación, a causa de su cumplimiento mediante el pago. Es el denominado *poder liberatorio*.

### 4.2. El calendario de la sustitución

#### 4.2.1. El período transitorio

La ley básica perfila así esta etapa trienal: «El período transitorio se define como el que media entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2001, ambos inclusive. Durante este período, coexistirán el euro y la peseta como unidades de cuenta y medios de pago [...]»<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Cfr. art. 4, Uno, LIE.

<sup>45</sup> Cfr. art. 4, Dos, LIE.

<sup>46</sup> Cfr. art. 12. *Delimitación del período transitorio*. LIE.

a) Con el *inicio* del período transitorio el 1 de enero de 1999, comenzó la utilización del euro *de cuenta* solamente, pero no la del euro físico. Debe recordarse que en esa fecha el euro *de cuenta* sustituyó al ECU, también *de cuenta* porque nunca hubo curso legal de ECU físico, realizándose el cambio *euro/ecu* a la paridad 1 = 1. Así lo establece el Reglamento comunitario de 1997, antes citado, el cual dice que «toda referencia al ecu [...] que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de un euro por un ecu»<sup>47</sup>.

Sin embargo, el euro *físico* comenzó a utilizarse con la *finalización* del período transitorio, es decir, desde el 1 de enero de 2002. Desde cuya fecha tiene curso legal y poder liberatorio pleno.

Por tanto, durante el período transitorio han estado *conviviendo* las *pesetas*, tanto de cuenta como físicas, con los *euros*, pero solamente de *cuenta*, no físicos, a fin de facilitar la familiarización e irse acostumbrando a la nueva moneda. Se recuerda que, durante este período trienal, ha regido el principio de «no prohibición no compulsión», del que se ha dado cuenta en los anteriores Reglamentos comunitarios.

b) Debe decirse que, en los meses finales de este período transitorio, tuvo lugar la llamada *predistribución* del euro *físico*. En efecto, esta operación transcurre desde el día 1 de septiembre de 2001 hasta el día 31 de diciembre de 2001. Hay que tener en cuenta que la *predistribución* no significa la *puesta en circulación*, porque los euros físicos no pueden utilizarse como medio de pago hasta el 1 de enero de 2002.

Una vez producidos los billetes y monedas en euros por la *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*, y almacenados en las Sucursales del *Banco de España*, comenzó la *predistribución* en la que se distinguieron *tres* fechas:

- 1.<sup>a</sup> Desde el día 1 de septiembre de 2001, las empresas de seguridad y transporte de fondos hicieron la distribución a las *Entidades de Crédito* y a la *Gran distribución Comercial*. Las *Entidades de Crédito* cuentan con una red cercana a las 39.000 oficinas.
- 2.<sup>a</sup> Desde el día 1 de diciembre de 2001 se hizo la distribución de los euros físicos a los *Pequeños comercios* y al sector de *Hostelería*.
- 3.<sup>a</sup> Y desde el día 15 de diciembre de 2001 se procedió a la distribución a la Población en general, pero solamente de un número limitado de *monedas metálicas* en euros. Son los paquetes de monedas preparados por la *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*, denominados *starter kits*, compuestos de 43 unidades cada uno, con un valor de 12,02 *euros*, equivalentes a 2000 *pesetas*. La finalidad es la de facilitar el trabajo a las Entidades de Crédito, así como la de familiarizar a los ciudadanos con las nuevas monedas. Carecieron de curso legal hasta el 1 de enero de 2002.

47 Cfr. art. 2, inciso primero, Reglamento (CE) N.º 1103/97 del Consejo de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro. (DOCE N.º L162, de 19-6-1997).

#### 4.2.2. El período de doble circulación

Comprende esta etapa, según se ha dicho, desde el día 1 de enero de 2002 hasta el día 28 de febrero de 2002.

Resulta claro que la *doble circulación* significa la convivencia, la coexistencia de las dos monedas *físicas*: pesetas y euros, durante esos *dos* meses. Lo cual implica que durante este tiempo ambas monedas *físicas* tienen *curso legal*. Pero como se ha dicho, lo previsto por la implantación comunitaria fué un período de seis meses. Así se reflejó en la LIE, aunque se dejaba la posibilidad de acortar el tiempo de la doble circulación, como así se hizo.

Durante este período se produce la *puesta en circulación* del euro *físico*, es decir, de los billetes y monedas metálicas, que no hay que confundir con la *predistribución*, tal como antes se indicó.

#### 4.2.3. El período de única circulación y de canje de la peseta

Este período comienza donde termina el anterior período de doble circulación: el 1 de marzo de 2002. En esta fecha las pesetas *físicas*, es decir, los billetes y monedas metálicas en *pesetas*, pierden el *curso legal*. Es la desaparición de la *peseta*, convirtiéndose el *euro* en la moneda única. Por tanto, es el fin de la doble circulación y la llegada al objetivo perseguido: la única circulación del euro.

No obstante, la peseta *física* conserva el *valor de canje*, que es gratuito. Para ejercitar el *derecho al canje* es preciso distinguir *dos* clases: el canje ordinario y el canje extraordinario, previstos con carácter sucesivo.

a) El *canje ordinario* tuvo como término el día 30 de junio de 2002<sup>48</sup>, y se hizo en las *Entidades de Crédito* y en el *Banco de España*. Naturalmente, las Entidades de Crédito tienen prohibido hacer el *canje inverso*, es decir, el contrasentido de recibir euros para entregar pesetas.

b) Y el *canje extraordinario* se inicia el día 1 de julio de 2002<sup>49</sup> por tiempo *ilimitado*, y se efectúa únicamente en el *Banco de España*, también con carácter gratuito. Se entiende que también se puede hacer en cualquiera de las *Sucursales* del Banco de España.

### 5. El redondeo

La sustitución de la peseta por el euro supone necesariamente la aplicación del tipo de conversión. Y teniendo en cuenta que éste contiene varios decimales, se está de acuerdo en prescindir de algunos para alcanzar cantidades *más redondas*. En esto consiste la esencia del *redondeo*. No obstante es preciso hacer las cosas cuidadosamente. Por ejemplo, si el tipo de conversión es 1 euro = 166,386 pesetas, no se pueden tomar 166,39 o 166,3 pesetas.

En el campo del *Derecho tributario* pueden producirse efectos que tienen su origen en la práctica del redondeo. Pensemos en los mínimos exentos, la calificación del delito fiscal o la aplicación de las escalas de los tipos de gravamen.

<sup>48</sup> Cfr. art. 24, LIE.

<sup>49</sup> Cfr. art. 25, LIE.

La fórmula normativa contiene *cuatro* apartados.

### 5.1. La regla general

La *regla general* del redondeo se expresa así: «En los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar, cuando se lleve a cabo una operación de redondeo después de una conversión a la unidad euro, deberán redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. Los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar y se conviertan a la unidad monetaria peseta deberán redondearse por exceso o por defecto a la peseta más próxima. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo o de una peseta, el redondeo se efectuará a la cifra superior<sup>50</sup>».

Es decir, la *regla general* del redondeo se puede enunciar de este modo más sencillo. Si el *tercer decimal* es igual o superior a cinco, el *segundo decimal* se incrementa en una unidad. En cambio, si el *tercer decimal* es inferior a cinco, el *segundo decimal* no se modifica.

No hay que perder de vista que las diferencias que surjan en la sustitución de la peseta por el euro, no son causa de invalidez e ineficacia de las relaciones jurídicas afectadas, según se desprende del *principio de neutralidad*. En efecto: «Se trata en definitiva de la aplicación más práctica del principio de neutralidad, por el que se entiende que los números cambian pero los valores permanecen»<sup>51</sup>.

### 5.2. El objeto del redondeo

Esta regla señala que el objeto del redondeo ha de ser la *operación final*, porque sólo ésta asegura la equivalencia en la sustitución de la peseta por el euro. Si además de la operación final, se tuvieran en cuenta previamente como objeto del redondeo las *operaciones intermedias*, la equivalencia resultaría alterada.

Por eso se ha dicho que esta regla viene a establecer, «que el redondeo sólo se practica respecto de la cifra final, aquella en que se expresa el saldo a pagar. En caso contrario podría llegarse a resultados distintos. Por ejemplo si se aplica el tipo de conversión y las reglas de redondeo a las distintas partidas de un balance en vez de a los saldos finales»<sup>52</sup>.

La fórmula normativa dice así: «En ningún caso podrá modificarse el importe a pagar, liquidar o contabilizar como saldo final, como consecuencia de redondeos practicados en operaciones intermedias. A los efectos de este apartado, se entiende por operación intermedia aquella en que el objeto inmediato de la operación no sea el pago, liquidación o contabilización como saldo final del correspondiente importe monetario»<sup>53</sup>. Se trata de una «norma de pre-

<sup>50</sup> Cfr. art. 11, Uno, LIE.

<sup>51</sup> Cfr. Calero del Olmo, M. G.: *Artículo 11. El Redondeo*, en la obra colectiva *La introducción del euro en España* (1999): o.c., p. 320.

<sup>52</sup> Cfr. Méndez Álvarez-Cedrón, J. M. y Mínguez Prieto, R. (1999): o.c., p. 73.

<sup>53</sup> Cfr. art. 11, Dos, LIE.

vección», que fué pensada para ser aplicada, sobre todo, a las conversiones habidas «en ambos sentidos, esto es, durante el período transitorio»<sup>54</sup>.

### 5.3. Casos de graduación por tramos en tributos y sanciones

Estos casos, que no estaban previstos en la *Ley sobre introducción del euro* de 1998, han creado la necesidad de incorporar recientemente una regla. Con el fin de evitar que, por ejemplo, al realizar la sustitución de la peseta por el euro, la cuantía que se pague por el *Impuesto sobre Actividades Económicas* o por los módulos del *Impuesto sobre la renta de las personas físicas*, no se desvíe, por defecto o por exceso, a causa del efecto multiplicador que las diferencias por redondeo pueden producir.

La regla se formula de este modo: «En el caso de la conversión a la unidad euro de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas, cuando exista una graduación por tramos y, como resultado del redondeo efectuado según lo dispuesto en este artículo, se obtengan cantidades coincidentes en diferentes tramos, se procederá a incrementar en un céntimo de euro la correspondiente al tramo superior»<sup>55</sup>.

### 5.4. Casos de seis decimales en tarifas y precios

Tampoco estaban previstos estos casos en la *Ley* de 1998, que han motivado igualmente la aparición de otra regla de redondeo específica. Se ha pretendido como principal objetivo que, como consecuencia de la sustitución de la peseta por el euro, por ejemplo, las *tarifas telefónicas*, *del gas o de la luz* no sufran importantes desviaciones por exceso o por defecto, por el efecto multiplicador que la suma de muchas pequeñas diferencias por redondeo podrían ocasionar. Según cálculos del Ministerio de Economía podrían llegar al 11 por ciento si no se tuvieran en cuenta los *seis decimales*.

La fórmula dice así: «Cuando se trate de la conversión a la unidad euro de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias, que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya séptima cifra decimal sea cinco, el redondeo se efectuará a la cifra superior. Si el producto resultante de la aplicación de la tarifa en euros a la base, determinada conforme al procedimiento anterior, tiene la naturaleza de operación intermedia se estará a lo dispuesto en el apartado dos de este artículo; en otro caso, será de aplicación el apartado uno del mismo»<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> Cfr. apartado IV, párrafo último, EM, LIE.

<sup>55</sup> Cfr. art. 11, Tres, LIE, incorporado por la Disposición Adicional Única de la Ley 9/2001, de 4 de junio (BOE martes 5 junio 2001, núm. 134, p. 19534 s).

<sup>56</sup> Cfr. art. 11, Cuatro, LIE, incorporado por la Disposición Adicional Única de la Ley 9/2001, de 4 de junio (BOE martes 5 junio 2001, núm. 134, p. 19535).

## 6. Los principios de la sustitución

Estos *principios* son una continuación del epígrafe anterior, porque representan las reglas esenciales de la LIE para disciplinar la sustitución de la peseta por el euro. Su existencia legal se debe a la necesidad de otorgar la mayor *seguridad jurídica* posible a esa gran operación comunitaria. Lo que quiere decir, que lo que se pretende con estos *principios* es proteger a las personas, en las relaciones jurídicas de las que sean titulares, a fin de reducir al máximo las incertidumbres y, en su caso, los conflictos jurídicos.

En dicha ley se observan *cinco* principios: de neutralidad, de fungibilidad, de equivalencia nominal, de gratuidad y de continuidad.

### 6.1. Principio de neutralidad

Significa este principio, que la sustitución de la peseta por el euro «no produce alteración del valor de los créditos o deudas, cualquiera que sea su naturaleza, permaneciendo su valor idéntico al que tuvieron en el momento de la sustitución, sin solución de continuidad»<sup>57</sup>.

El principio trata de garantizar a las personas la plena validez de la forma y de la cuantía de las relaciones jurídicas, declarando la neutralidad de la sustitución, para que no se puedan invocar modificaciones de ninguna clase. Por tanto, el *principio de neutralidad* tiene un efecto esencial: impedir la alteración del valor de los créditos y deudas pactadas entre las partes, como consecuencia de la sustitución de la peseta por el euro. Por ejemplo, un préstamo hipotecario sigue inalterado, esto es, sigue siendo el mismo, antes y después del 1 de enero de 1999.

Se manifiesta este principio en el *Derecho tributario*, porque de él se deduce la inexistencia de un nuevo hecho imponible, a causa de la sustitución del valor por la sustitución de la unidad monetaria. Por ejemplo, no cabe decir que se ha producido una ganancia o pérdida patrimonial.

### 6.2. Principio de fungibilidad

Se formula de este modo: «Las referencias contenidas en cualquier instrumento jurídico a importes monetarios tendrán la misma validez y eficacia, ya se expresen en pesetas o en euros, siempre que dichos importes se hayan obtenido con arreglo al tipo de conversión y reglas de redondeo»<sup>58</sup>.

Se dice que algo es fungible cuando es *sustituible*. Cuando hablamos de que unas cosas son *fungibles*, su significado jurídico es el de que poseen la idoneidad para ser recíprocamente sustituidas unas por otras, como consecuencia de su homogeneidad o equivalencia. Se suelen considerar tales las cosas genéricas, como el dinero, el trigo, o el ejemplar de un libro editado. En cambio, son cosas no fungibles las específicas, como una obra de arte de

<sup>57</sup> Cfr. art. 6, LIE.

<sup>58</sup> Cfr. art. 7, LIE.

firma, o un libro editado y dedicado por el autor. Por eso, Ruiz Vadillo tiene escrito, que «no resulta fácil señalar la línea diferencial entre cosa fungible y genérica por una parte y la no fungible y específica por otra»<sup>59</sup>.

Por tanto, nos encontramos ante la concurrencia de dos signos monetarios: la peseta y el euro, con motivo de la sustitución de aquella por éste. Los efectos jurídicos de la «fungibilidad» se aprecian más fácilmente, distinguiendo tres clases de instrumentos jurídicos, según el momento de su creación:

- A) Los *instrumentos jurídicos* existentes en 1 de enero de 1999, aunque estén denominados en pesetas, siguen siendo válidos y eficaces. Rige el principio de la fungibilidad, es decir, son sustituibles las pesetas por los euros. De lo que se deduce, que no es necesario hacer un nuevo instrumento jurídico, ni siquiera añadir una cláusula de modificación.
- B) Los *instrumentos jurídicos* creados entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, pueden referirse a la peseta, y rige la fungibilidad como en el caso anterior.
- C) Los *instrumentos jurídicos* creados a partir del 1 de enero de 2002, solamente serán válidos y eficaces los denominados en euros<sup>60</sup>.

### 6.3. Principio de equivalencia nominal

Está contenido en ésta fórmula: «El importe monetario expresado en euros resultante de la aplicación del tipo de conversión y del redondeo en su caso, es equivalente al importe monetario expresado en pesetas que fué objeto de conversión»<sup>61</sup>. Se ha explicado este principio diciendo, que «establece que sólo hay una única equivalencia entre la peseta y el euro, que es la de 166,386 pesetas por cada euro, redondeando el tercer decimal»<sup>62</sup>.

Se trata de la declaración legal de la equivalencia entre la peseta y el euro, pero de una equivalencia «nominal». ¿Qué quiere decir *equivalencia nominal*? Si se hacen las operaciones de conversión, multiplicando o dividiendo, y después el redondeo, puede ocurrir que desde el punto de vista *matemático* las unidades monetarias indicadas no sean idénticas, pero desde un punto de vista *nominal* son equivalentes.

Por eso, unos autores han explicado: «De ahí que la equivalencia entre la peseta y el euro sea nominal. No sólo por las diferencias que puede generarse por la técnica del redondeo, sino también por las derivadas de las pérdidas o ganancias de valor de la moneda»<sup>63</sup>.

<sup>59</sup> Cfr. Ruiz Vadillo, E.: *Derecho civil*. Ed. Ochoa, Logroño, 1986-1987, 15.<sup>a</sup> ed., p. 152.

<sup>60</sup> Cfr. Irurzun Montoro, F.: *Artículos 6/7. Los principios de neutralidad y fungibilidad*, en la obra colectiva *La introducción del euro en España*, Ed. SOPEC (Grupo BSCH), Madrid, 1999, tomo I, p. 296.

<sup>61</sup> Cfr. art. 8, LIE.

<sup>62</sup> Cfr. Ministerio de Economía y KPMG: Libro 1 *Qué es la Unión Monetaria Europea*, perteneciente a la colección *Guía práctica de bienvenida al euro*, Ed. Recoletos, Madrid, septiembre 2001, p. 57.

<sup>63</sup> Cfr. Méndez Álvarez-Cedrón, J. M. y Mínguez Prieto, R. (1999): o.c., p. 68.

#### 6.4. Principio de gratuidad

Se formula de esta manera: «La sustitución de la peseta por el euro, así como la realización de las operaciones previstas en esta Ley o de cualesquiera otras que fueren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, será gratuita para los consumidores, sin que pueda suponer el cobro de gastos, suplidos, comisiones, precios o conceptos análogos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, en relación con el redondeo. Se considerará nulo de pleno derecho cualquier cláusula, pacto o convenio que contravenga lo dispuesto en este artículo, que será considerado, respecto de las entidades de crédito, normativa de ordenación y disciplina»<sup>64</sup>. Se puede decir que el *principio de gratuidad* es una manifestación del *principio de neutralidad*.

En la fórmula normativa se pueden distinguir *cuatro* aspectos. Un *mandato imperativo*, porque impone la gratuidad. Una *prohibición*, porque dice que no se pueden cobrar una serie de conceptos. Una *sanción* consistente en la nulidad de pleno derecho de un posible pacto que contravenga la gratuidad. Y una *sanción administrativa* a la entidad de crédito que incumpla la gratuidad, según la «normativa de ordenación y disciplina» que clasifica las infracciones de las entidades de crédito.

La *gratuidad* se extenderá a las operaciones previstas legalmente, «que fueren necesarias para la aplicación» de la sustitución de la peseta por el euro. La *Ley de introducción del euro* se refiere a la *gratuidad*, con ocasión de la regulación de concretas operaciones relacionadas con la sustitución monetaria.

Hemos visto antes la condición de la peseta como «subdivisión del euro»<sup>65</sup>, lo que permite declarar en la Exposición de Motivos que, por eso, se «justifica la gratuidad de las conversiones», durante el período transitorio<sup>66</sup>.

#### 6.5. Principio de continuidad

##### 6.5.1. Formulación legal

Se formula con las siguientes palabras: «La sustitución de la peseta por el euro no podrá ser, en ningún caso, considerada como un hecho jurídico con efectos modificativos, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios en el cumplimiento de las obligaciones.

La sustitución de la peseta por el euro no exime ni excusa del cumplimiento de las obligaciones que existan al tiempo de la sustitución, ni autoriza la alteración unilateral de su contenido, salvo que las partes hubieren pactado expresamente lo contrario. En particular, en el supuesto de contratos con consumidores y usuarios, deberán respetarse los derechos reconocidos en la legislación de defensa de éstos.

<sup>64</sup> Cfr. art. 9, LIE.

<sup>65</sup> Cfr. art. 4, Uno, párrafo primero, LIE.

<sup>66</sup> Cfr. apartado IV, párrafo cuarto, inciso último, EM, LIE.

La Ley no concede acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia la modificación, extinción, revocación, rescisión o resolución del contenido de una obligación alegando la modificación de cualquier elemento del negocio jurídico o la alteración del valor de las prestaciones debidas, como consecuencia de la sustitución de la peseta por el euro<sup>67</sup>.

Este precepto constituye una aplicación concreta del principio universalmente aceptado: el de *continuidad de los contratos*<sup>68</sup>. Considero que *cinco* aspectos de esa fórmula precisan de otras tantas *explicaciones*.

### 6.5.2. Unas explicaciones

En *primer lugar* la fórmula normativa se niega a calificar un hecho: «la sustitución de la peseta por el euro», como un «hecho jurídico», haciendo así imposible la generación de *efectos jurídicos*.

En *segundo lugar* el citado hecho no impide la aplicación del principio romano de «*pacta sunt servanda*», los pactos deben respetarse. Es como si quisiera prevenir que alguien invocara la aparición de un desequilibrio patrimonial, a causa de la sustitución de la peseta por el euro, con fundamento en la conocida cláusula «*rebus sic stantibus*», estando las cosas así, o mientras las cosas se mantengan así. Porque se entiende que quien contrata lo hace según las circunstancias del momento. Si después cambian, cabe la modificación contractual si se ha producido una alteración en el equilibrio patrimonial, que no es el caso contemplado.

En *tercer lugar* se declara el *efecto de continuidad* en las relaciones jurídicas, «salvo que las partes hubieren pactado expresamente lo contrario», es decir que, a causa de la sustitución de la peseta por el euro, hubieren deseado realizar cualquier modificación, que es lo contrario de la ausencia de modificación. Como se sabe, esta salvedad responde al principio de la validez de la *autonomía de la voluntad*.

En *cuarto lugar*, al final del párrafo segundo, se trata de dar una protección específica a los «contratos con consumidores y usuarios», que pudieran verse perjudicados «*por efecto de los contratos de adhesión y condiciones generales de contratación*»<sup>69</sup>.

Y en *quinto lugar*, en el último párrafo se dice que, a causa de la sustitución de la peseta por el euro, la «*Ley no concede acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia*». Lo cual quiere significar que el derecho constitucional a la *tutela judicial efectiva*, es decir, el derecho al proceso jurisdiccional, carece de fundamento o de justificación cuando, en base a esa sustitución monetaria, se ejercita «alegando la modificación de cualquier elemento del negocio jurídico o la alteración del valor de las prestaciones debidas»

<sup>67</sup> Cfr. art. 10, LIE.

<sup>68</sup> Vid. Corral Anuarbe, P.: *Continuidad de los contratos*, en la obra colectiva *Breve Diccionario de la Moneda Única*, Ed. Estudios de Política Exterior, Madrid, 1998, p. 79 s.

<sup>69</sup> Cfr. Risquete Fernández, F. J.: *Artículos 8/9/10. Los principios de equivalencia nominal y de gratuidad y el efecto de continuidad*, en la obra colectiva *La introducción del euro en España* (1999): o.c., p. 313.